PROTOCOLO ESPECIAL ANEXO AL TRATADO COMPLEMENTARIO DE LIMITES DEFINITIVOS ENTRE LAS REPUBLICAS DEL PARAGUAY Y ARGENTINA EN EL RIO PILCOMAYO

PROTOCOLO ESPECIAL ANEXO AL TRATADO COMPLEMENTARIO DE LIMITES DEFINITIVOS ENTRE LAS REPUBLICAS DEL PARAGUAY Y ARGENTINA EN EL RIO PILCOMAYO

En Buenos Aires, el día primero del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cinco, reunidos en el Palacio San Martín, Su Excelencia el señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República del Paraguay acreditado ante el Gobierno argentino, doctor don Francisco L. Pecci, y Su Excelencia el señor Ministro Secretario en el Departamento de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina, doctor don César Ameghino, con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º del Tratado Complementario de Límites Definitivos en el Río Pilcomayo entre ambos países, firmado en esta misma fecha, quienes, después de recibir recíprocamente sus Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma, convinieron lo siguiente:

ARTICULO 12.

La "Comisión Mixta Demarcadora de Límites", creada por el artículo 2º del Tratado Complementario de Límites Definitivos de la fecha, tendrá a su cargo la demarcación y caracterización en el terreno de los límites establecidos en el artículo lº del Tratado ya referido y, en el artículo lº del Tratado Complementario de Límites de fecha 5 de julio de 1939, suscritos en tre ambos países.

ARTICULO 2º.

La "Comisión Mixta Demarcadora de Límites" se reuni

rá inicialmente en la ciudad de Buenos Aires, dentro del plazo estipulado por el Tratado respectivo, a objeto de su constitución y para la redacción de su Reglamento Técnico y Administrativo, el que será elevado para su consideración y aprobación, a ambos Gobiernos. También elaborará los planes de trabajo.

La "Comisión Mixta Demarcadora de Límites" no cesará en sus funciones hasta tanto no haya dado término a su cometido.

ARTICULO 3º.

Todas las actuaciones de la "Comisión Mixta Demarcadora de Límites", serán registradas en actas labradas en dos
ejemplares, de un mismo tenor, suscritas por lo menos por uno de
los Delegados de cada país. Estas, acompañadas de los planos y
monografías respectivos de los pilares e hitos colocados, serán
elevadas a ambos Gobiernos, previa aprobación por la Comisión en
una reunión de carácter plenario.

Las actas labradas en campaña, para la legalización de pilares e hitos de caracterización de la línea de frontera, po drán ser suscritas por uno solo de los Delegados de cada país, pe ro para su validez definitiva, deberán ser igualmente consideradas y aprobadas en una reunión plenaria de la "Comisión Mixta De marcadora de Límites".

ARTICULO 4º.

Dentro de um plazo que no excederá de seis meses a partir de la fecha del recibo de las actas respectivas, los Gobiernos se comprometen a desocupar las superficies de tierras que, de acuerdo a las conclusiones de la "Comisión Mixta Demarcadora de Límites", y mediante el procedimiento establecido en el artículo anterior, pasen de la jurisdicción de una a otra Nación.

ARTICULO 5º.

La construcción de pilares e hitos de caracterización, queda a cargo de cada país en la parte de territorio que le correspondiere.

Los pilares e hitos de caracterización que se colocaren, serán relacionados por medio de una poligonal, una trian gulación, determinaciones astronómicas o, según el caso, por transporte de las coordenadas geográficas que correspondan a cada uno de ellos.

La atención permanente para el cuidado y conservación de los hitos o señales indicadoras de la frontera, queda a cargo de las respectivas autoridades jurisdiccionales, las cuales, pondrán, de inmediato, en conocimiento de sus respectivos Gobiernos cualquier anormalidad que observaren.

En los casos que fuere necesaria la reposición de pilares e hitos, sólo podrá hacerse en presencia de Delegados de ambos países, labrándose el acta correspondiente.

ARTICULO 6º.

Una vez constituída la "Comisión Mixta Demarcadora de Límites" y, aprobadas que fueren las reglamentaciones respectivas, se dará comienzo a los trabajos en campaña en el más breve plazo posible, a cuyo efecto se organizarán las respectivas comisiones de campo.

Ambas delegaciones de la "Comisión Mixta Demarcadora de Límites" solicitarán, con la debida anticipación de sus respectivos Gobiernos, el nombramiento de operadores técnicos y del personal auxiliar necesario para la ejecución de los trabajos de campo y de gabinete, cuyo número deberá ser igual por cada parte. Cuando quedaren vacantes algunos de estos puestos, el Gobierno

respectivo deberá nombrar el reemplazante, sin que la vacante producida sea causa de la paralización de los trabajos.

ARTICULO 7º.

Si en una determinada zona se produjeren divergencias sobre la ubicación de la línea demarcatoria, la "Comisión Mixta Demarcadora de Límites" procederá al levantamiento de la zona cuestionada y a la confección de un plano a escala mayor. Este plano, acompañado de las actuaciones a que dieron lugar las divergencias producidas, será elevado a la decisión de ambos Gobiernos. La sustanciación de tales divergencias no suspenderá la prosecución normal de los demás trabajos de demarcación.

ARTICULO 8º.

Terminada la demarcación correspondiente a cada período de trabajo, la "Comisión Mixta Demarcadora de Límites" elaborará el plano respectivo de la zona demarcada, en dos originales suscritos por todos los Delegados, que será elevado a ambos Gobiernos.

ARTICULO 9º.

La "Comisión Técnica Mixta de Obras Hidráulicas del Río Pilcomayo", creada por el artículo 4º. del Tratado Complementario de Límites Definitivos de la fecha, tendrá a su cargo el replanteo y proyecto definitivo de las obras hidráulicas acordadas en el artículo 3º. del referido Tratado.

ARTICULO 10º.

Esta Comisión se reunirá, inicialmente, en la ciudad de Buenos Aires dentro del plazo estipulado por el Tratado referido, a objeto de su constitución y para la redacción del Reglamento Técnico y Administrativo, el que será elevado para

su consideración y aprobación a ambos Gobiernos.

También elaborará los planes de trabajo para el desarrollo de su cometido.

ARTICULO 11º.

Aprobado por ambos Gobiernos el proyecto definitivo de las obras hidráulicas, la "Comisión Técnica Mixta de Obras Hidráulicas del Río Pilcomayo", estará encargada de fiscalizar la ejecución de las mismas.

ARTICULO 12º.

Junto con el proyecto definitivo de las Obras, la "Comisión Técnica Mixta de Obras Hidráulicas del Río Pilcomayo", elevará a consideración de ambos Gobiernos las medidas y
el régimen necesarios a tenerse en cuenta para la ejecución,
conservación y administración de tales obras.

ARTICULO 13º.

Hasta tanto se den por finalizadas las obras hidráulicas acordadas, la "Comisión Técnica Mixta de Obras Hidráulicas del Río Pilcomayo" ejercerá simultáneamente las funciones de "Comisión Mixta Paraguayo-Argentina de Administración y Vigilancia del Río Pilcomayo", a los efectos del cumplimiento del artículo 5º. del Tratado Complementario de Límites Definitivos de la fecha, y deberá elevar, a la aprobación de los respectivos Gobiernos, las reglamentaciones necesarias a tal efecto.

ARTICULO 14º.

Dentro de los dos meses de aprobados el proyecto definitivo de obras y el presupuesto de las mismas, a que se refiere el artículo 4º. del Tratado Complementario de Límites Definitivos de la fecha, ambos Gobiernos resolverán, de común acuerdo, cuál de ellos se hará cargo de la ejecución de estas obras, las que serán adjudicadas a reparticiones oficiales o empresas de la nacionalidad del país que resultare designado.

ARTICULO 15º.

El país que de conformidad a lo establecido en el artículo anterior deba ejecutar las obras, cargará con todos los gastos que irrogue su ejecución.

ARTICULO 16º.

Las actividades en campaña de las distintas Comisiones Mixtas serán registradas en un Diario de Campaña, en doble ejemplar de un mismo tenor.

ARTICULO 17º.

Cada país correrá con los sueldos del personal y los gastos que originen sus respectivas comisiones y les proveerá el instrumental, medios de movilidad, embarcaciones y demás elementos que necesitaren para la ejecución de sus trabajos. Los gastos comunes de las distintas Comisiones Mixtas serán financiados por partes iguales.

ARTICULO 18º.

El instrumental, material de trabajo, vehículos, equipajes, víveres y todos los útiles y artículos requeridos por las distintas Comisiones Mixtas, gozarán de franquicias aduaneras en ambos países y de completa libertad de internación y de tránsito. Los Gobiernos contratantes se comprometen a otorgar facilidades para el transporte del personal civil o militar, equipos, instrumentos, etc., de las Comisiones Mixtas, como asimismo permitir que, los aviones militares o civiles, que tengan una misión a cumplir en los trabajos encomemdados,

puedan volar en la zona de fronteras, otorgándoseles con tal fin, todas las facilidades para el uso de campos de aterrizaje y hangares.

ARTICULO 19º.

El presente Protocolo Especial será ratificado en el más breve plazo y entrará en vigor, desde el momento del canje de ratificaciones, acto que se realizará en la ciudad de Asunción.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba indicados, firman el presente Protocolo Especial por duplicado y los sellan en la ciudad de Buenos Aires, el día primero de junio del año mil novecientos cuarenta y cinco.



